

Montería, 23 de septiembre de 2020

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – REPARTO

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SANDRA DAU MARTINEZ

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - Fundación Universitaria del Área Andina – AREANDINA.

SANDRA PATRICIA DAU MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Montería - Córdoba, identificada con cedula de ciudadanía No. 50894512 de Montería, actuando en nombre propio, por medio del presente acudo a usted señor Juez, para presentar ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 251 de 1991, con el fin de amparar los derechos fundamentales que considero vulnerados en la igualdad, debido proceso, buena fe, trabajo, carrera administrativa y mínimo vital, por las entidades en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina – AREANDINA, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Que fui nombrada en provisionalidad mediante Decreto No. 0085 del 08 de febrero de 1994, posesionada el día 10 de febrero del mismo año, como Profesional Universitario (Terapeuta Ocupacional), código 6020, grado 03, del centro de Educación Especial “Sagrado Corazón”, Municipio de Montería.
2. Que mediante Decreto 0682 del 23 de octubre de 2008, se realiza la homologación y Nivelación Salarial y se me vincula sin solución de continuidad al cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 06, a través de Decreto No. 0684 del 24 de octubre de 2008.
3. Que mediante Decreto No. 0358 de septiembre 29 de 2014, en cumplimiento de la Homologación de cargos y nivelación aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, fui incorporada sin solución de continuidad como Profesional Universitario, código 219, grado 07, dentro de la planta global de cargos del personal administrativo del Municipio de Montería, acreditando todos y cada uno de los requisitos exigidos para el cargo en el Manual de

Funciones Y Competencias laborales expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL - ALCALDIA DE MONTERIA.

4. Que llevo más de 25 años ejerciendo mi labor como TERAPEUTA OCUPACIONAL, prestando mis servicios al Municipio de Montería – Córdoba, desempeñando las siguientes funciones, tal como consta en certificación anexa y presentada a la convocatoria en mención:

PROPOSITO PRINCIPAL

Realizar el análisis, diagnostico y seguimiento a los niños, niñas y jóvenes con discapacidad y con discapacidades o talentos excepcionales, asesorar a los establecimientos educativos para la adecuada atención de dicha población, como fortalecimiento a los procesos de inclusión establecidos por el gobierno nacional.

DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES

- Asesorar a padres, profesores u otro miembro de la comunidad educativa, en las diferentes adaptaciones de acceso a la vida escolar, en aspectos relacionados con el desempeño ocupacional, así como en recomendaciones sobre adaptaciones o modificaciones de tareas.
- Promover la integración funcional de los sistemas sensoriales esenciales para el adecuado ingreso y procesamiento de información que proviene del ambiente.
- Fomentar la integración y aplicación de los patrones funcionales en actividades básicas cotidianas, a través de estrategias que faciliten el aprendizaje significativo de los estudiantes con necesidades educativas especiales.
- Brindar al niño y a sus educadores, estrategias que le ayuden a mantener e incrementar ritmos de trabajo en su quehacer escolar.
- Promover la adquisición de hábitos y rutinas necesarias para lograr niveles crecientes de organización interna en los niños estructurando a su vez su comportamiento tanto en actividades escolares como en actividades de la vida diaria.
- Planificar programas orientados a la capacitación pre laboral y de transición a la vida adulta.
- Rendir informe al Rector de la institución o profesional de la Secretaría, sobre el desarrollo de las actividades.
- Atender a los usuarios internos y externos de manera respetuosa, buscando siempre la excelencia en la prestación del servicio, cumpliendo las disposiciones que sus superiores jerárquicos le encomienden, ajustadas al proceso que desarrolla el área donde labora.
- Propender por el desarrollo de los programas que tengan relación directa con su perfil en el sector educativo.

- Las demás disposiciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
5. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, convocó a concurso de méritos para proveer de manera definitiva 1 vacante perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de la Alcaldía de Montería, identificado como Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019 - “PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDIA DE MONTERIA”.
 6. Una vez leído los requisitos y considerando que tengo las calidades para participar, me presente a la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019 - “PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDIA DE MONTERIA”, al cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, bajo el código 219, grado 7, del sistema general de carrera administrativa, ofertado allí, mediante la OPEC 8559, de acuerdo a la página del aplicativo SIMO.
 7. Que la CNSC - AREANDINA me informó que no fui admitida en el concurso de méritos, toda vez que no acredito el cumplimiento del requisito de estudio.
 8. Que la afirmación que no cumplo con los requisitos de estudio se encuentra desvirtuada toda vez que llevo más de 25 años ejerciendo mi labor como TERAPEUTA OCUPACIONAL, tal como lo acredita el título obtenido por la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN y registro profesional 001575 de 21 de octubre de 1996.
 9. Que el día 06 de agosto de 2020, interpusé reclamación contra dicha decisión y la Fundación Universitaria del Área Andina – AREANDINA, mediante comunicación, negó la reclamación.
 10. Que el registro profesional No. 001575 de 21 de octubre de 1996, fue adjuntado en la reclamación efectuada el día 6 de agosto y el mismo no fue validada ni considerada por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina – AREANDINA.
 11. Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado acción de tutela por los hechos anteriormente mencionados y/o con los derechos que considero vulnerados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PROCEDENCIA

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido² que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (...)"

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Igualdad, Derecho de Petición, Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

De igual forma, en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha considerado la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia SU-613 de 2002 se expuso lo siguiente:

"(...) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de

carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no solo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obra en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

2. ARTICULO 125

El artículo 125 de la constitución política de Colombia, señala lo siguiente:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”

De esta manera en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha establecido que el artículo 125 citado, concluye que los empleos en los órganos y las entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, de manera que por regla general, salvo las excepciones señaladas, el acceso a estos cargos públicos se hace previo el cumplimiento de los requisitos y las condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

En ese sentido, resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo constitucional antes señalado, el desconocimiento de los requisitos mínimos acreditados para la postulación al cargo en mención, los cuales han sido mas que demostrados en los años que vengo ejerciendo el empleo y adicionalmente, debidamente demostrado y aportados ante la convocatoria publica de empleo Convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019 - “PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDIA DE MONTERIA”.

3. DEBIDO PROCESO

Frente al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución política establece que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

En igual sentido, se ha señalado en sentencia T- 699 A de 2011 por la Corte Constitucional frente al debido proceso lo siguiente:

"En cuanto a las características generales del derecho al debido proceso, en reiterada jurisprudencia constitucional se le ha concebido como una manifestación del principio de legalidad dirigido al mantenimiento de un justo equilibrio entre las partes durante su desarrollo, independientemente de la naturaleza del mismo, y la sustracción de cualquier viso de arbitrariedad durante su trámite y hasta tanto la determinación con la que éste culmine sea adoptada.

Extrapolando estas consideraciones al ámbito concreto del proceso administrativo, se ha determinado que su garantía estará representada por el seguimiento respetuoso de las normas que previamente hayan sido previstas para el desarrollo de una actuación de esta índole y que atiendan además a un acatamiento cabal de derechos y principios superiores.

Igualmente, bajo el entendido de que la noción de procedimiento rebasa el ámbito de lo estrictamente judicial, la doctrina contemporánea ha definido el procedimiento administrativo como el modo de producción de los actos administrativos -', cuyo objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas.

Así pues, dada esa visión del procedimiento como un conjunto de actos independientes pero dirigidos a la obtención de un resultado común consistente en la adopción de una decisión administrativa definitiva, se precisa la observancia del debido proceso en el trámite y expedición de cada uno de ellos; lo cual supone que en este contexto se siga la reglamentación pertinente y además, en vista de que uno de sus fines es el cumplimiento de la función administrativa, el trámite en general debe respetar los principios superiores que gobiernan la función pública, es decir: la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad."

Es así como se evidencia, a la luz de lo aquí señalado, la vulneración del derecho al debido proceso, pues considerando las situaciones expuestas en el caso en concreto, se denota como por las actuaciones de las entidades involucradas a lo largo del proceso de selección, actúan de manera arbitraria y contraria a la ley, en varias ocasiones, no solo desconociendo mi derechos en las diferentes etapas de

la ejecución del concurso de méritos, sino de también, atentando contra la integridad y mínimo vital que representa para mí como madre de familia, el desconocimiento de años de experiencia, que al momento, por estas actuaciones de las entidades involucradas, resultan en una afectación grave para el sostenimiento propio y el de mi familia, al no permitirme continuar en el proceso de selección del cargo que llevo años desempeñando.

4. DERECHO A LA IGUALDAD

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C —065 ha dicho:

"El artículo 13 constitucional que reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables.

Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, "gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades" (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del

derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual" para quienes necesitan la misma protección".

Es así que la igualdad debe ser aplicada para acceder a cargos públicos en la que todos los aspirantes gocen de las mismas posibilidades y su ingreso a cargos del estado dependa únicamente del mérito, criterio este que es preponderante en el artículo 125 de la Constitución Política, lo que en efecto no se está cumpliendo al no permitir que el desarrollo del concurso se realice bajo parámetros de igualdad ante quienes poseen las cualidades necesarias y exigidas para la participación en el mismo.

De acuerdo a lo anterior, se ve la necesidad para que a través del mecanismo del tutela se ampare este derecho, y se permita, tal como lo señala la corte, que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección; acciones que me permitan la continuidad en un proceso que como se ha señalado anteriormente, acredito las condiciones mínimas para ser llevado mi caso a escenarios igualitarios que permitan la selección y el concurso bajo aspectos de igualdad y respeto no solo por las leyes sino por las condiciones fácticas que recubren este caso.

5. Igualmente se considera que la exclusión del proceso de selección es infundada, pues los documentos que aporté a través del aplicativo SIMO, acreditan el cumplimiento de los requisitos de estudio, formación y experiencia para concursar por el cargo de profesional universitario, código 219, grado 07, y que en concreto, denotan que tengo más de 25 años de experiencia como terapeuta ocupacional, según consta en las certificaciones laborales aportadas al concurso de méritos.

Que, de hecho, la experiencia profesional acreditada supera los 18 meses previstos como requisito mínimo, pues, desde el 10 de febrero de 1994, ocupé en provisionalidad el cargo de profesional universitario (código 219, grado 07) en la Secretaría de Educación - Alcaldía de Montería, donde se ha certificado siempre mi título y registro profesional que me acreditan como TERAPEUTA OCUPACIONAL.

6. Es evidente y atentatorio contra el derecho de igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos la clara inconsistencia en la que incurren la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación

Universitaria del Área Andina – AREANDINA, al momento de solicitar la tarjeta profesional, toda vez que en virtud de lo señalado en la ley 31 de 1982, antes de la expedición de la ley 949 e 2005, el título de TERAPEUTA OCUPACIONAL, se acredita a través de título en Terapia Ocupacional en las modalidades de:

- a) Técnico Profesional Intermedio;
- b) Tecnólogo;
- c) Título universitario;
- d) Formación de postgrado.

(...) Expedidos en centros de educación reconocidos por el Estado y que funcionen legalmente en el país (...)

Es así, como anterior a la vigencia de la ley 949 de 2005, los títulos obtenidos con anterioridad a la misma, como es mi caso, se acreditaban a través de título en TERAPEUTA OCUPACIONAL, en la modalidad de título universitario.

Es de anotar que el desarrollo legislativo de la libertad de ejercer una profesión o un oficio debe atender las características propias de cada ocupación y que el alcance de las reglas “varía de acuerdo con la profesión u oficio que se pretenda ejercer”, por lo cual el Legislador tiene “la facultad de adoptar regulaciones concretas atendiendo las especificidades de cada actividad”.

PETICIONES

Señor juez, con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente:

- TUTELAR a favor mío, SANDRA PATRICIA DAU MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 50894512 de Montería los derechos que encuentro vulnerados a la igualdad (art. 13 constitucional), al trabajo (art. 25 constitucional), al debido proceso (art. 29 constitucional), al acceso a cargos públicos (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), al principio de buena fe y al carrera administrativa por parte de la entidad Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, y la Fundación Universitaria del Área Andina – AREANDINA.

- Se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina – AREANDINA, mi reincorporación al proceso de selección por concurso público de méritos, correspondiente a la convocatoria Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019 - "PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDIA DE MONTERIA", para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 07 de la Alcaldía de Montería.

PRUEBAS – ANEXOS

1. CEDULA DE CIUDADANIA
2. TITULO UNIVERSITARIO – expedido por la Universidad Manuela Beltrán.
3. REGISTRO PROFESIONAL
4. CERTIFICADO LABORAL
5. PANTALLAZO INSCRIPCION CONCURSO DE MERITOS

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección: Cra 3 #67-55 Barrio el Recreo,
Montería/Córdoba o al correo electrónico: sandradau05@hotmail.com

Atentamente,



SANDRA PATRICIA DAU MARTINEZ
CC: 50894512

ANEXO: cedula de ciudadanía, título universitario, registro profesional, certificado laboral, pantallazo inscripción concurso de méritos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 50.894.512

DAU MARTINEZ

APELLIDOS

SANDRA PATRICIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Sandra Dau H

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-MAY-1971

MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

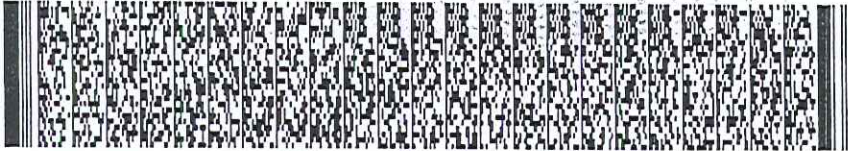
1.64
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

04-SEP-1989 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1300100-00132553-F-0050894512-20081201

0007281330A 3

7430008122



FUNDACION UNIVERSITARIA MANUELA BELTRAN
"UMB"

PERSONERIA JURIDICA No. 18778 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1992
DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

EL SEÑOR RECTOR DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO
24 DE LEY 30 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1992 Y CONFORME A SUS FACULTADES
ESTATUTARIAS, CONFIERE A.

Sandra Patricia Dau Martínez
C.C. No. 50.694.512 Montería (Córdoba)

EL GRADO Profesional en Terapia Ocupacional.

POR HABER CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS ACADÉMICOS Y LEGALES
QUE LE ACREDITAN PARA EJERCER LA PROFESIÓN.

EN TESTIMONIO DE ELLO EXPIDE, FIRMA Y SELLA EL PRESENTE DIPLOMA EN LA
CIUDAD DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ.

A LOS 27 DÍAS DEL MES Julio DE 1995.

J. P. de J. J. J.
RECTOR

Cecilia Jarama de Brando
SECRETARIO GENERAL

Jaime B. B.
DECANO ARIA

Juliana SANDOZA BARRERA
DIRECTOR DE CARRERA



Fundación Universitaria Manuela Beltrán

Personería Jurídica No. 18.778 de Diciembre 15 de 1992
- MINEDUCACION -

REGISTRO PROFESIONAL No 001575

LA FUNDACION UNIVERSITARIA MANUELA BELTRAN "UMB"
CON PERSONERIA JURIDICA 18778 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1992
EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL CERTIFICA QUE:


SANDRA PATRICIA DAU MARTINEZ

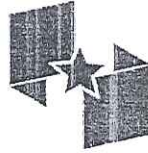
C.C. No 50.894.512 DE MONTERIA (CORDOBA)

MEDIANTE ACTA No 113 LIBRO 1 FOLIO 113 DIA 27 DE JULIO DE 1996
RECIBIO EL TITULO DE:

PROFESIONAL EN TERAPIA OCUPACIONAL

DESPUES DE VERIFICADO EL CUMPLIMIENTO DEL RESPECTIVO PENSUM ACADEMICO Y DEMAS REQUISITOS
LEGALES, SE PROCEDE A REALIZAR LA INSCRIPCION EN REGISTRO PROFESIONAL No 001575
DEL DIA 21 DE OCTUBRE DE 1996


DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL
ACADEMICO



ALCALDÍA DE
Montería

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NIT.800096734-1

EL SUSCRITO COORDINADOR DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

CERTIFICA

Que: **DAU MARTINEZ SANDRA PATRICIA**, Identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 50.894.512, Presta sus servicios al Municipio en virtud de los siguientes actos administrativos.

Nombrado (a) Provisionalmente mediante Decreto No. 0085 del 08 de febrero de 1994, posesionado (a) el 10 de febrero del mismo año, como Profesional Universitario (Terapeuta Profesional), Código 6020, Grado 03, del Centro de Educación Especial "Sagrado Corazón", Municipio de Montería.

Mediante Decreto No. 0682 del 22 de octubre de 2008, se realiza la Homologación y Nivelación Salarial y se vincula sin solución de continuidad al Cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 06, a través del Decreto No. 0684 del 24 de octubre de 2008.

Mediante Decreto No. 0358 de septiembre 29 de 2014, en cumplimiento de la Homologación de cargos y Nivelación aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, se incorporó sin solución de continuidad como Profesional Universitario Código 219, Grado 07, dentro de la planta global de cargos del personal Administrativos del Municipio de Montería, en la Institución Educativa "Santa Rosa De Lima", Municipio de Montería, donde actualmente labora

Que, desde su vinculación como Profesional Universitario, desempeña (ó) las siguientes funciones:

PROPÓSITO PRINCIPAL

Realizar el análisis, diagnóstico y seguimiento a los niños, niñas y jóvenes con discapacidad y con capacidades o talentos excepcionales, y asesorar a los establecimientos educativos para la adecuada atención de dicha población, como fortalecimiento a los procesos de inclusión establecidos por el gobierno nacional.

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

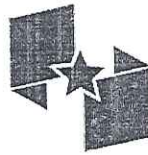
1. Asesorar a padres, profesores u otro miembro de la comunidad educativa, en las diferentes adaptaciones de acceso a la vida escolar, en aspectos relacionados con el desempeño ocupacional, así como en recomendaciones sobre adaptaciones o modificaciones de tareas.

#Montería
#Adelante

GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 15 No. 22 - 40
Barrio Costa de Oro
Tel. 7911668
Montería, Córdoba
www.monteria.gov.co



ALCALDÍA DE
Montería

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NIT.800096734-1

EL SUSCRITO COORDINADOR DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

CERTIFICA

2. Promover la integración funcional de los sistemas sensoriales esenciales para el adecuado ingreso y procesamiento de información que proviene del ambiente.
3. Fomentar la integración y aplicación de los patrones funcionales en actividades básicas cotidianas, a través de estrategias que faciliten el aprendizaje significativo de los estudiantes con necesidades educativas especiales.
4. Brindar al niño y a sus educadores, estrategias que le ayuden a mantener e incrementar ritmos de trabajo en su quehacer escolar.
5. Promover la adquisición de hábitos y rutinas necesarias para lograr niveles crecientes de organización interna en los niños, estructurando a su vez su comportamiento tanto en actividades escolares como en actividades de la vida diaria.
6. Planificar programas orientados a la capacitación pre laboral y de transición a la vida adulta.
7. Rendir informe al Rector de la institución o profesional de la Secretaría, sobre el desarrollo de las actividades.
8. Atender a los usuarios internos y externos de manera respetuosa, buscando siempre la excelencia en la prestación del servicio, cumpliendo las disposiciones que sus superiores jerárquicos le encomiendan, ajustadas al proceso que desarrolla el área donde labora.
9. Propender por el desarrollo de los programas que tengan relación directa con su perfil en el sector educativo.
10. Las demás disposiciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

TIEMPO DE SERVICIO LABORADO COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO:
Veinticinco (25) Años, Cinco (05) Meses, Veintinueve (29) Días.

La presente Certificación se expide a solicitud del Interesado.

Para constancia se firma en Montería, a los a los 09 días del mes de julio de 2019.

JESÚS HUMBERTO RÍOS HINCAPIÉ
Coordinador Oficina Talento Humano

Elaboró: José Luis Arroyo Lugo – Historia Laborales



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria null de 2019
Alcaldía de Montería

Fecha de inscripción: jue. 9 ene 2020 08:24:31

Fecha de actualización: jue. 9 ene 2020 05:24:31

Sandra Patricia Dau Martínez			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 50894512	
N° de inscripción	268531778		
Teléfonos	3157272981		
Correo electrónico	sandradau05@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Alcaldía de Montería		
Código	219	N° de empleo	8559
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	7

DOCUMENTOS

Formación

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Especialización	Asociacion colombiana de terapia ocupacional FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Alcaldía de Montería, secretaria de educación municipal
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Bachillerato	Hospital Militar Central
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Colegio Sagrada Familia
Educación informal	Corporación un Nuevo Ser
Profesional	Universidad de Córdoba
	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN-UMB-

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
ALCALDIA DE MONTERIA	PROFESIONAL	10-feb-95	

Empresa

Experiencia laboral
Cargo
UNIVERSITARIO

Fecha

Fecha terminación

Otros documentos

Licencia de Conducción
Certificado Electoral

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Montería - Córdoba

